

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia promovida por KEVIN ALEJANDRO PERDOMO VALENCIA, en contra de SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. a la que le correspondió el número de radicación 630013105002-2021-00035-00. Adicionalmente informo que en cumplimiento a la circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, se consultó la página de antecedentes disciplinarios, y no se encontraron sanciones vigentes en contra de la apoderada judicial principal MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA y la apoderada judicial sustituta LEIDY JOHANA RODRIGUEZ VALENCIA. Armenia Q., marzo 03 de 2021.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)

JUDY JANETH GARZÓN ÁLVAREZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., marzo tres de dos mil veintiuno. -

Demandante: KEVIN ALEJANDRO PERDOMO VALENCIA
Demandados: SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. Y COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Radicación No. 630013105002-**2021-00035-00**

Del estudio practicado a la presente demanda ordinaria laboral, presentada por intermedio de apoderada judicial por el señor KEVIN ALEJANDRO PERDOMO VALENCIA, se concluye que la misma **NO PODRÁ ADMITIRSE** por cuanto no reúne los requisitos consagrados en el Art. 25 y 26 del C.P. Laboral y Seguridad Social:

1. En el acápite de cuantía determina la misma por la suma de **\$63.002.919**, sin embargo, se echa de menos la estimación razonada de la misma.

2. En la pretensión primera solicita se declare que entre el demandante y el establecimiento de comercio SERVICIOS & COMUNICACIONES S&C S.A. existió un contrato a término indefinido, situación que debe aclararse, ya que es la persona jurídica la que tiene capacidad de obligarse a través de su representante legal, por tanto, debe especificar si lo que pretende es la declaratoria de existencia de una relación laboral entre la sociedad comercial y el demandante, así deberá solicitarlo.

3. Revisada la pretensión cuarta, refiere a múltiples derechos y acreencias, se precisa individualizar las pretensiones lo cual es exigido por el artículo 25 del C.P.T. Y S.S. el cual reseña "Forma y requisitos de la demanda. (...) 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (...)" lo anterior para preservar el derecho de defensa que le asiste a la contraparte y sustentar la competencia por factor cuantía.

4. En la pretensión cuarta (4º) literal 1, pide que se pague \$869.453 por el periodo del primero (1º) al treinta (30) de septiembre del 2018, pero en el hecho cuarto indico que su salario era de \$1.200.000, se debe aclarar esta inconsistencia, ya que, al final de la pretensión pide adicionalmente que se incluyan quince (15)

días más de salario del primero (1º) al diecisiete (17) de octubre del 2018, para un total de \$1.800.000.

5. En la pretensión cuarta (4º) literal 3 indica el no pago de las prestaciones sociales dentro de las cuales hace referencia a las vacaciones, se recuerda que este emolumento es considerado un descanso remunerado no una prestación social, en tal sentido cabe aclarar su trato diferenciado.

6. La pretensión cuarta (4º) literal 4 (indemnización por no consignar auxilio de cesantías a un fondo) carece de sustento fáctico.

7. indica en el hecho 6 que *“durante el tiempo que duró la relación laboral, mi poderdante no recibió pago alguno por tiempo suplementario – horas extras y recargos.”*, no obstante, al revisar las pretensiones de la demanda no se pide nada respecto a este asunto y es de recordar que cuando se pretenda el reconocimiento de trabajo suplementario debe indicarse con claridad y precisión las fechas exactas y las horas laboradas para que la parte contraria pueda ejercer su derecho de contradicción o defensa.

8. Si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN, se verifica que el mismo data del 18/08/2020 y para esta fecha las condiciones de la empresa pudieron haber cambiado, más aún cuando se encuentra en estado de LIQUIDACIÓN, por ello y con el fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias, el mismo debe allegarse actualizado. Lo anterior, de acuerdo con el Art. 48 del C.P.L. y S.S. que faculta al Juez, *“(…) para que asuma la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, agilidad y rapidez del trámite”*.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que cumpliendo este requerimiento se acogen las directrices del Decreto 806 de 2020 en el sentido de identificar los canales digitales reportados en la Cámara de Comercio para comunicar todas las actuaciones y desde los que se surtirán las notificaciones, mientras no se informe otro canal oficial.

9. En el presente caso se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., puesto que en los anexos de la demanda aparece es un certificado de matrícula de sociedad anónima (archivo electrónico 02 p. 12-17), de ahí que deba arribarse a la conclusión de que, el certificado de matrícula mercantil de sociedad anónima, no es el documento idóneo, que da sustento probatorio para demostrar aspectos relevantes de una sociedad comercial, tales como la designación de sus representantes legales y sus facultades para comprometer y obligar a la misma, puesto que, para personas jurídicas de derecho privado esto solo se prueba mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del lugar donde tenga el domicilio principal la sociedad demandada, por ello y con el fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias, el mismo debe allegarse actualizado. Lo anterior, de acuerdo con el Art. 48 C.P.L. y S.S. que faculta al juez; *“[...] para que asuma la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para*

garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, agilidad y rapidez del trámite”.

De igual manera, como en el proceso laboral se deben implementar las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es menester acatar las disposiciones señaladas en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

a. No se evidencia el soporte de la remisión de la demanda a la entidad demandada SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A por medios virtuales, ni físicos, en este punto es necesario recordar que debe enviarse, simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación, allegando la debida acreditación, incluso en los anexos de la demanda, en el certificado de existencia y representación legal de la demandada hay un correo electrónico de notificaciones judiciales, que son medios digitales que prevalecen por motivos de la emergencia sanitaria. En el mismo sentido es oportuno recordar a las apoderadas de la demandante, que no basta la simple mención de la remisión al demandado, sino que debe allegarse el soporte de la misma para dar por cumplido el requisito referido. En el mismo sentido se recalca que de todos los memoriales o actuaciones que realicen se debe enviar copia de un ejemplar a todos los demás sujetos procesales a través canal digital reportado y con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (artículo 3 ibídem).

Solamente cuando no se conozca el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos tal como lo ritúa el artículo 6 del Decreto referenciado:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (el subrayado es nuestro)

De conformidad con el Art. 28 C.P.T Y S.S, se requerirá al apoderado judicial para que integre en un solo escrito la demanda subsanada conforme a las deficiencias advertidas, concediéndole para el efecto un término de cinco (5) días, la cual deberá remitir al correo electrónico institucional j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la devolución de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor KEVIN ALEJANDRO PERDOMO VALENCIA, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada judicial un término de cinco (5) días para que presente de manera integrada en un solo escrito la demanda subsanada, la cual deberá remitir al correo electrónico institucional j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le RECONOCE personería jurídica amplia y suficiente, a la abogada MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, con C.C. 24.619.534 y T.P. No. 49.588 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la abogada LEIDY JOHANA RODRIGUEZ VALENCIA, con C.C. 1.094.918.075 y T.P. No. 262.000 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, para que actúen en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ANA CRISTINA VARGAS GUZMÁN
JUEZA.-



CAOG

Firmado Por:

ANA CRISTINA VARGAS GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bba9e5070a110fdcf8e977975f846e76cf2c9bea89a6f7b7f94ab826c3202f35

Documento generado en 03/03/2021 07:16:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>